

Rad. 080013153014-2018-00117-00

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Nopin Colombia S.A.S. en contra de las sociedades Panamericana de Inversiones S.A., Compañía de Ingeniería Negocios y Servicios S.A.S. y los señores Javier David Díaz Buendía y Jaime Sánchez Giraldo, informándole que fue recibida del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, por pérdida de competencia.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2022.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría y examinado el expediente contentivo del proceso ejecutivo arriba relacionado, tenemos que por auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Catorce Civil del Circuito, declara haber perdido la competencia para continuar con el mismo, en consideración a la expiración del término prevenido en el artículo 121 del C. G. del P.

La decisión que ampara la decisión adoptada por la autoridad judicial que venía adelantado el proceso, previene que el juez perderá la competencia para conocer del asunto, cuando transcurra un año desde la notificación del mandamiento de pago al ejecutado y no haya dictado sentencia de primera o única instancia, advirtiendo en su inciso 5º que el término podrá prorrogarse de manera excepcional por seis meses, exponiendo la necesidad de tal determinación.

El plazo establecido en el artículo 121 adjetivo, debe ser armonizado con el inciso penúltimo del artículo 90 de la misma obra, bajo el entendido de que, en caso, de no haberse emitido el auto de apremio dentro de los treinta (30)

días siguientes a la presentación de la demanda, empezará a contarse, desde esa fecha.

En conclusión, dos son los eventos que ha de tener en cuenta el juez para establecer si, en determinado asunto, ha expirado el plazo para dictar la sentencia de primera o única instancia; el primero relacionado en el artículo 121 y el segundo en el 90 ritual civil.

La competencia, es presupuesto procesal para dictar sentencia de mérito, por ello, el legislador la ha enlistado como causal de excepción previa y de nulidad (CGP. Arts. 100 y 133 # 1).

Frente a la causa concreta que ocupa nuestra atención, la pérdida de competencia ha sido decretada frente a requerimiento que hiciera la parte ejecutante, sin consideración distinta a que expiró el plazo de ley para que se pronunciara sentencia de primera o única instancia, circunstancia que nos motiva a verificar, si efectivamente debemos asumir el conocimiento del asunto y proveer lo que en derecho corresponda.

Que la pérdida de competencia motivada por expiración del plazo consagrado en el artículo 121 procesal sea causa de nulidad, también conduce a sostener que, puede ser saneada, ya de manera expresa o tácita.

En sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional al examinar la norma que motivó la decisión que trasladó el conocimiento del asunto a esta judicatura, indicó *“(i) que es deber del juez corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso; (ii) que los vicios no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos; (iii) que no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa sin proponerla; (iv) que el vicio debe ser alegado antes de proferirse sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP”*.

Agregó la citada Corporación que, *“si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”*.

Precisado lo anterior tenemos que la demanda que da origen al presente proceso, fue presentada el 21 de mayo de 2018 y el mandamiento de pago se profirió el 21 de agosto de la misma anualidad.

La fijación de la fecha en que se presenta la demanda y aquella en que se pronunció el mandamiento ejecutivo, resulta ser de vital importancia para el sustento de la decisión que adoptará esta autoridad judicial; dado que de haber superado los treinta (30) días, el término de un año no se computará desde la notificación de dicha providencia al último de los demandados, sino desde el día en que se aportó el libelo a la administración de justicia.

En este orden de ideas, el término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 90 del CGP, expiró el 5 de julio de 2018 y la orden de pago se pronunció el 21 de agosto de la misma anualidad.

Bajo esta línea argumentativa, contrario a los sostenido por la parte ejecutante y el funcionario judicial que pretende separarse del conocimiento, el plazo para dictar sentencia de primera o única instancia, feneció el 21 de mayo de 2019, ello como consecuencia de no haberse pronunciado el auto de apremio dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la demanda.

Siendo de esta manera las cosas, resulta evidente que al no alegarse de manera oportuna la pérdida de competencia por expiración del plazo legal para proferir sentencia de primera o única instancia, es vicio o irregularidad que se encuentra saneada al no haberse alegado de manera oportuna, omisión que trae aparejada la imposibilidad de invocar tal eventualidad para

separar del conocimiento al funcionario judicial que viene conociendo del mismo.

Y es que resulta suficiente con relacionar algunas de las actuaciones adelantadas a instancias del extremo ejecutante, para dar por convalidada la pifia que viene enrostrando como causa de pérdida de competencia.

- El 21 de mayo de 2019 allega constancia de las diligencias adelantadas para surtir el emplazamiento de uno de los demandados.
- El 22 de mayo de 2019, aporta constancia de las diligencias adelantadas para surtir la notificación de los demandados.
- El 4 de junio de 2019 aporta publicación del emplazamiento en prensa.
- El 20 de agosto de 2019 se pronuncia sobre la nulidad invocada por los demandados y aporta pruebas.
- El 22 de agosto de 2019 aporta constancia de envío de avisos de notificación.

Basta con revisar de manera detallada el expediente para evidenciar que, estando vencido el término para dictar sentencia desde el 21 de mayo de 2019, ninguna solicitud o alegación de pérdida de competencia efectuó el ejecutante, quien siguió actuando y con ello saneó el vicio que posteriormente invocó para separar del conocimiento del proceso al juez que lo venía adelantando.

En este punto, destaca el juzgado que la inconformidad del ejecutante no estriba en una alegación objetiva y razonada del presupuesto normativo que consagra la pérdida de competencia, como sanción al juez por no haber pronunciado la sentencia de primera o única instancia, sino que es producto de las inconformidades que presenta con la tramitación del proceso y pese a que el funcionario judicial, inicialmente le negó tal pedimento y contra el mismo no formuló reparos o recursos, posteriormente lo reiteró logrando su cometido.

Con todo, es conveniente advertir que la manifestación que efectúa nuestro homologo para separarse del conocimiento del asunto, no impone a esta

autoridad judicial que lo avoque de manera irrestricta, pues, tratándose de competencia es posible que nos apartemos de las motivaciones que lo condujeron a tal determinación y se nos abstengamos de asumir su conocimiento.

En la línea de pensamiento, La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al resolver un asunto de similares connotaciones, en auto del 22 de octubre de 2021, con ponencia del Dr. Abdón Sierra Gutiérrez, precisó:

“En este punto, es de entender que, el hecho de que la parte demandante no haya solicitado la pérdida de la competencia dentro del marco temporal establecido por la ley, da como resultado el saneamiento de nulidad dispuesta en dicho artículo. O de quererla decretar, debió ser puesta en conocimiento a las partes dicha patología procesal, lo cual no realizó.

Luego no haber cumplido el funcionario del conocimiento original del proceso con las exigencias pedidas por la jurisprudencia constitucional al respecto, impone devolverle la actuación a su despacho, para que continúe su conocimiento de forma diligente”.

En consecuencia de lo expuesto, nos abstendremos de avocar el conocimiento del proceso y se propondrá conflicto negativo de competencia para que la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, se encargue de establecer cuál funcionario judicial es el que debe continuar con el asunto.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

1. Abstenernos de asumir el conocimiento del proceso, conforme a las razones anotadas.

2. Proponer conflicto negativo de competencia y en consecuencia, remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que lo dirima.
3. Por secretaría efectúese el reparto y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d654889b84f071ae4a4dc19c9a50795afe5318e81810a5b696becf0297c66c**

Documento generado en 29/09/2022 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>